

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400722
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta ante reclamación por casal fallero.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **27/02/2024**, la asociación promotora del expediente interpuso una queja a la que se le dio el núm. **2400722**, en la que manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Sueca en dar respuesta a las reclamaciones formuladas por las molestias ocasionadas por la instalación de un casal fallero.

1.2 Con fecha **28/02/2024** es admitida a trámite la queja formulada, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y con esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de Sueca, un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja y en particular solicitamos información sobre el estado de tramitación del expediente iniciado a solicitud de la promotora de la queja con expresión de los acuerdos y resoluciones que se hayan adoptado en el seno de este.

1.3 Transcurrido ampliamente el plazo de un mes establecido (la notificación del requerimiento al Ayuntamiento de Sueca tuvo lugar en fecha **29/02/2024**) no se recibió el informe del referido Ayuntamiento por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por la asociación autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la inactividad del Ayuntamiento a la hora de adoptar las medidas oportunas que eviten las molestias ocasionadas por la contaminación acústica.

Al no emitir informe alguno, la asociación autora de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la asociación interesada **a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Sueca no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local.

2.1.1 Puestos a resolver el presente expediente abordaremos en primer lugar el incumplimiento de la Administración pública de obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones interpuestas por la asociación promotora de la queja en fechas 31/10/2022, 3/02/2023, 9/03/2023 tal y cómo se acredita con los justificantes en registro electrónico de entrada aportados.

En este sentido empecemos recordando que el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común establece que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Esta obligación se exceptúa solo en los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

En este sentido el **Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda en Sentencia núm. 586/2020 de 28 de mayo de 2020, recurso casación 5751/2017** concluye que:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

A lo expuesto añadir que el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas”.

2.1.2 La segunda cuestión a abordar es la instalación del casal fallero denunciado en Calle (...) nº (...) de Sueca con referencia catastral (...). Es ilustrativa en este sentido la **Sentencia número 56/2.016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de fecha 20/01/2016, recurso de apelación 344/2011** que en un asunto cómo el que constituye el objeto de la queja, dispone en el fundamento de derecho Cuarto lo siguiente:

"Esta Sala y Sección tiene declarado en su Sentencia número 334/2015 de 17 de abril (Recurso de apelación 1.819/2.010) lo siguiente:

*"Despejada la cuestión anterior, procede examinar la necesidad de que un **casal fallero** - y en el mismo supuesto como sociedades festeras están los locales de las Comparsas de Moros y cristianos - **deba obtener licencia para su funcionamiento**. Esta cuestión fue resuelta por esta Sala en las sentencias nº 293/1998 de 23.03.1998 (Sección Tercera) y nº 1724/2009 de 11.12.2009 (Sección Primera)*

(...) en los últimos años se observa que estas Asociaciones Culturales, Festeras, Lúdicas etc. además de la actividad que les es propia como objeto social, utilizan su sede para la realización de actividades anexas o complementarias de carácter permanente, es decir, se convierte en lugar de reunión permanente donde acuden sus asociados para la celebración de bailes, juegos etc., pues bien, cuando este tipo de Asociaciones con cierta vocación de permanencia realicen actividades complementarias que se encuentren incluidas en el Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Consellería de Administración pública, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, o análogas (), automáticamente se hallarán inmersos en el ámbito de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas y le serán inexcusablemente exigibles por las Administraciones Públicas competentes los mismos requisitos que a cualquier otra empresa pública o privada, con ánimo o sin ánimo de lucro.

*La Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas como la normativa estatal, básicamente, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, tienen como objetivo básico **LA ACTIVIDAD potencialmente molesta, Insalubre, Nociva o Peligrosa que se va a ubicar en un determinado local, tanto para las personas que vayan a trabajar o acudan a los citados locales, como al conjunto del vecindario a que puedan afectar, la Ley no entra ni sale, en que, además, deba estar en posesión de licencia fiscal, o pagar los correspondientes tributos, se trata de una normativa que trata de regular la convivencia armónica con un medio ambiente adecuado, por ello el art. 2 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, se centra únicamente en la actividad y deja a un lado ulteriores consideraciones "... para poder desarrollar cualquiera de las actividades sujetas a la presente ley será necesario obtener la licencia correspondiente" (...).***

Cabe destacar que las referencias contenidas en la Sentencia a la normativa vigente deben ser entendidas a la vigente Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Sueca todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/02/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35, **Obligación de responder**, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

"1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.”

Si el Ayuntamiento de Sueca se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SUECA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1- RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2-RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las solicitudes y reclamaciones formuladas por la asociación promotora de la queja, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3-RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar si el local en que se encuentra instalado el casal fallero denunciado, reúne los requisitos legales y reglamentarios para el desarrollo de la actividad en el mismo y en su caso adopte las medidas de ejecución administrativa preceptivas.

4-RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Núm. de reg. 08/04/2024
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/04/2024 a las 18:33

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración local y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana